



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188002096

Procedimiento abreviado 100/2018 -D

Materia: Tributos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000094010018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona
Concepto: 0898000094010018

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GAVA

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 182/2021

Barcelona, 18 de junio de 2021.

Vistos por mí, M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Barcelona y su partido, los presentes autos de recurso contencioso administrativo Procedimiento Abreviado nº26/2020, apareciendo como demandante [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendidos por el Letrado D. [REDACTED], y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Gavá, representado y defendido por el Letrado del Ayuntamiento D. [REDACTED], procede el dictado de la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos (tramitación vía art 78 LJCA), pasaron seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por los ahora recurrentes, en fecha 20 de julio de 2017, ante el Ayuntamiento de Gavá en relación a la liquidación girada por el Ayuntamiento de Gavá en concepto de IIVTNU , por importe de 12.395,28 €, con ocasión de la transmisión de la finca sita en Av. Europa núm. 31, Apartamento 6, Bloque A, de Gavá, así como, la imposición de sanción por no haber ingresado el tributo en plazo. Con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, ha sido dictado Decret dictado por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Gavá, en fecha 27, de febrero de 2020, por el que se desestima expresamente la solicitud formulada por los recurrentes.

Por la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anulen las "sanciones derivadas del pago del impuesto y en base a ello proceda a la devolución de la cantidad de 12.395,38€ (..) y las cantidades de la sanción impuesta como consecuencia de no haber liquidado ni ingresado la cuantía del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en plazo, (..), siendo su importe de 3.253 € y 772, 04 euros en concepto de intereses de demora". La parte actora señala que en fecha 15 de abril de 2005 adquirieron el indicado bien inmueble por importe de 400.000€ y procedieron a la venta del mismo, en fecha 27 de enero de 2014, por el mismo importe de 400.000 euros por lo que no obtuvieron beneficio alguno con la transmisión. Consiguientemente, consideran que no se ha producido el hecho imponible del impuesto por lo que, conforme a la STC de 11 de mayo de 2017, la ausencia objetiva de incremento de valor da lugar a la no sujeción al impuesto y se vulnera el principio constitucional a la capacidad económica en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien sino a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo.

Por la representación de la parte demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se declare la inadmisión del recurso por razón de cosa juzgada o , subsidiariamente, su desestimación al ser la resolución impugnada conforme a Derecho. En este sentido, opone que los recurrentes ya interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ayuntamiento de Gavá por las que se les requería el pago de la liquidación tributaria por IIVTNU por la transmisión de la vivienda de su propiedad así como respecto a la sanción tributaria derivada del impago del impuesto, resolviéndose mediante SJCA núm.7 de fecha 4-10-2016 la inadmisión del recurso interpuesto por no haber agotado la vía administrativa previa. Contra la indicada Sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue desestimado por STSJ de Cataluña de





fecha 4 de mayo de 2017 por lo que considera que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.d) de la LJCA. En cuanto a las cuestiones de fondo, opone que las liquidaciones tributaria y por sanción tributaria son actos firmes y consentidos por la recurrente al haber ganado firmeza; Opone igualmente que no existe base normativa ni jurisprudencial para la aplicación de la STC 59/2017 con carácter retroactivo; finalmente opone la improcedencia de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por los recurrentes.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, resulta imprescindible analizar si concurre o no la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes alegada por la Administración Pública demandada.

La Administración Pública demandada señala que, en el caso que nos ocupa, concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69-d) de la LJCA en la medida en que los recurrentes ya interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ayuntamiento de Gavà por las que se les requería el pago de la liquidación tributaria por IIVTNU por la transmisión de la vivienda de su propiedad, así como, respecto a la sanción tributaria derivada del impago del impuesto en plazo, resolviéndose mediante SJCA núm.7 de fecha 4-10-2016 la inadmisión del recurso interpuesto por no haber agotado la vía administrativa previa. Contra la indicada Sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue desestimado por STSJ de Cataluña de fecha 4 de mayo de 2017. Ahora los recurrentes impugnan la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en fecha 20 de julio de 2017 e interesan, igualmente, la devolución de los importes satisfechos en concepto de liquidación tributaria y de sanción tributaria.

La cuestión previa formulada por la demandada, ya se avanza, no puede prosperar. En efecto, al menos desde el punto de vista formal, para poder apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.d) de la LJCA es preciso la concurrencia de tres identidades, a saber, objetiva, subjetiva y en cuanto a la causa de pedir. En el caso que nos ocupa, pese a que el elemento subjetivo y la causa de pedir materialmente son los mismos, no concurre la identidad objetiva en la medida en que en el primer proceso seguido por los recurrentes interesaban la devolución de unas liquidaciones giradas en concepto del impuesto por IIVTNU y la sanción tributaria impuesta y, en el caso que nos ocupa, se impugna la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por los recurrentes por lo que, al menos formalmente, el objeto de impugnación en uno y otro caso es distinto.





TERCERO.- La representación de la Administración Pública demandada opone, subsidiariamente, que nos hallamos ante actos firmes y consentidos en la medida en que desde que se giraron las oportunas liquidaciones a los recurrentes en fecha 18 de junio de 2015 hasta que formularon , en fecha 20 de julio de 2017, recurso de reposición habría transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en el art. 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

Tampoco dicha alegación, en los términos en que ha sido planteada, puede prosperar. En efecto, y en esto no existe controversia entre las partes, a los ahora recurrentes se les notificó, en fecha 18 de junio de 2015, las liquidaciones cuya devolución se pretende y contra las mismas no interpusieron, en tiempo y forma, recurso de reposición tal y como establece el art. 14 del TRLRHL y de ahí que, precisamente, el recurso contencioso-administrativo inicialmente interpuesto fuera inadmitido por SJCA núm. 7 de Barcelona de fecha 4-10-2016, posteriormente confirmada por STSJ de Cataluña de fecha 4 -5-2017 deviniendo, por tanto, firmes y consentidas las indicadas liquidaciones. Ahora bien, los ahora recurrentes , mediante solicitud de fecha 20 de julio de 2017, no interponen recurso de reposición contra las indicadas liquidaciones sino que la acción que ejercitan consiste en que se tramite un procedimiento de devolución de ingresos indebidos previsto en el art. 221.3 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) y ello, prima facie y conforme al precepto citado, en relación a unas liquidaciones firmes. Cuestión distinta es si el procedimiento cuya incoación pretendían los ahora recurrentes era o no el indicado como a continuación se pasará a examinar alterando, de este modo, el examen de los motivos de impugnación en que las partes amparan sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- La representación de la Administración Pública demandada sostiene que , conforme al art. 221.3 de la LGT, establece que cuando las liquidaciones tributarias hayan adquirido firmeza no procederá con carácter general la devolución de los ingresos tributarios efectuados en virtud de las mismas salvo "cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones", "cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o una autoliquidación", "cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción" o "cuando así lo establezca la normativa tributaria" siendo que, en el caso que nos ocupa, no concurre ninguna de las causas previstas en el art. 221.3 de la LGT para que se produzca la devolución.





En este punto, asiste la razón a la representación de la Administración Pública demandada. En efecto, notificada legalmente una liquidación tributaria o por sanción tributaria, como aquí acontece, y transcurridos los plazos para su impugnación, como aquí igualmente ocurre, la misma deviene firme y tan sólo puede ser revocada y dejada sin efecto a través de los procedimientos especiales de revisión previstos en el art. 217 de la LGT y ello siempre y cuando concurra alguno/-s de los motivos tasados previstos en la Ley. Dicho de otro modo, en el caso que se enjuicia, no resulta posible interesar la devolución de los ingresos indebidos sin que, previa o paralelamente, se inste la revisión de oficio de las liquidaciones tributarias y de carácter sancionador que devinieron firmes y ello siempre y cuando concurra motivo tasado para ello. En el caso que nos ocupa, a la vista de la solicitud formulada por los recurrentes en fecha 27 de junio de 2017, se interesa la devolución de las sumas pagadas indebidamente en concepto de plusvalía por considerar que no se produce el hecho imponible y se infringe el principio de capacidad económica pero sin que, previa o paralelamente, se inste la revisión de oficio de las liquidaciones que en su día ganaron firmeza al amparo de cualesquiera de los motivos tasados previstos en el art. 217 de la LGT.

A mayor abundamiento, las alegaciones que formula la actora no encajan en las letras b) -actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio-, c) -actos de contenido imposible-, d) -actos constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta-, f) -actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición-, ni g) -actos que incurran en otras causas de nulidad específicamente previstas legalment- del artículo 217.1 de la Ley.

Nada se alega en tal sentido y la propia naturaleza y contenido de la argumentación actora determinan que sus alegaciones no encajen en estos supuestos.

La causa prevista en la letra a) del art. 217 de la LGT debe también descartarse. Así, las alegaciones a la vulneración del principio de capacidad económica y a la inexistencia de hecho imponible podrían encontrar acomodo en el artículo 31 de la Constitución, pero estamos ante un precepto que no consagra derechos susceptibles de amparo constitucional, dado que este se limita a la protección de los derechos reconocidos en los artículos 14 a 30 de la Constitución. En tal sentido, su artículo 53.2 dispone que:

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.





Finalmente, las alegaciones de la actora tampoco encuentran acomodo en la letra e) del artículo 217.1 de la LGT (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), dado que la argumentación de la actora se refiere, exclusivamente, a motivos de fondo podría adecuarse a este motivo, de carácter estrictamente formal.

No cabe, por lo tanto, acudir a la vía de la devolución de ingresos indebidos, como han resuelto, en casos sustancialmente iguales, diversos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona; y, así, pueden citarse la Sentencia número 17/2017 del Juzgado número 9 (de fecha 25 de enero de 2017, dictada en el Procedimiento Abreviado número 135/2016), la Sentencia número 58/2017 del Juzgado número 12 (de fecha 16 de febrero de 2017, dictada en el Procedimiento Abreviado número 112/2016) y la Sentencia número 185/2017 del Juzgado número 2 (de fecha 21 de julio de 2017, dictada en el Procedimiento Abreviado número 182/2016) y Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana en la sentencia de fecha 5 de julio de 2019.

Del mismo modo, tampoco resultarían de aplicación el procedimiento de revocación de actos nulos (que se inicia de oficio por la Administración, no a petición de parte) ni el de rectificación de errores (dado que no estamos ante un error de hecho o aritmético) ni el recurso extraordinario de revisión (dados los motivos previstos para él en el artículo 244 de la Ley General Tributaria),

Procede, en consecuencia, desestimar en estos puntos el escrito de demanda.

QUINTO.- Por último, en cuanto a la aplicabilidad retroactiva de la STC de fecha 11 de mayo de 2017 en la que se ampara la actora para interesar, erróneamente como se ha visto, la devolución de ingresos indebidos baste con señalar, al margen de cuanto hasta aquí se ha sustentado, que el propio TC en sentencias como la 45/1989, 20 de Febrero, 180/2000 de 29 de Junio, y 60/2015 de 18 de Marzo, apelando al principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE y del de igualdad del artículo 14 de la CE amplía dicho límite del efecto retroactivo de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad de la norma a las situaciones de firmeza administrativa porque lo contrario "entrañaría un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales", es decir en esos supuestos el TC expresamente se pronuncia sobre el carácter limitado del efecto retroactivo de esas sentencias.

En similares términos se pronuncia, igualmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana en la reciente sentencia, de fecha 5 de julio de 2019, en la que se viene a abordar un supuesto muy similar al que nos ocupa. Así, en el Fundamento Jurídico Tercero de la





meritada Sentencia, compartido por esta proveyente en su integridad, señala que:

"TERCERO.-

En el examen de esta cuestión procede remitirse a la Sª de 15-05-2019, en Rª AP 11/2019 de esta sección, en concreto a su FªDª3ª donde se razona lo siguiente: " TERCERO.- Es verdad que se han producido contradicciones entre varios de los Juzgados de lo contencioso-administrativo en lo relativo a una cuestión tan compleja y polémica como los efectos de los pronunciamientos del TC sobre la inconstitucionalidad de una norma legal tributaria, así como su incidencia sobre los actos firmes sustentados en dicha norma, pero esta Sala y Sección ya ha afrontado esta cuestión en plenario en en la Sentencia nº 284, de fecha 6 de Febrero 2019, dictada en el recurso de apelación nº 96/2018, y también en la sentencia nº 419, de 27-2-2019 (RAP 94/2018), en el sentido de no que no resulta admisible el recurso extraordinario de revisión frente a actos firmes basado en la declaración de inconstitucionalidad de la norma en virtud de la cual fueron dictados. Así razona la sentencia citada

Como cuestión previa debemos constatar el contenido de la mentadaSTC 59/2017, tal y como ha sido estudiada por la conocidaSTS 9-7-2018cuando dice "...tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuestraConstitución deja muy claro que los artículos 107.1,107.2 a) y110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor". Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual", sino que "[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica", por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa. Y, por otro lado, sin embargo, el Tribunal Constitucional también indica que "la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa". Aunque, a renglón seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las "modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto" es "arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana", es decir que se desestima la denominada tesis maximalista en el sentido que desde aquella STC son contrarias a derecho todas las liquidaciones del IIVTNU ..."

La referidaSTS de 9-7-2018sigue diciendo que "pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que en laSTC 59/2017se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL; y, de otra parte, que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL (EDL 2004/2992) es total (o, más exactamente, que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos)... demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución..."





Delimitada la interpretación que debe hacerse de laSTC 59/17, tenemos que del contenido de los artículos 38 y 40 de la LOTC no cabe duda alguna que al menos desde la publicación en el BOE de la sentencia estimando un recurso de inconstitucionalidad, la norma anulada es expulsada del ordenamiento jurídico pro futuro, y respecto a las situaciones consolidadas con anterioridad a dicha publicación, habrá que estar en primer lugar al pronunciamiento del propio TC sobre los límites a la retroactividad, en aras al principio de seguridad jurídica, y en defecto de dicho pronunciamiento conforme determina el artículo 40 LOTC, no procederá la revisión de las situaciones consolidadas por haber sido dictada sentencia con fuerza de cosa juzgada. Así dicen dichos preceptos:

El artículo treinta y ocho de la LOTC:

"Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado..."

Y el artículo cuarenta de aquella norma establece:

"Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales".

En la referida STC de 11 de Mayo de 2017, nada se dice sobre la posible retroactividad de la misma a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la publicación de la misma, y por tanto deberemos resolver la contienda aplicando la normas de la LGT sobre la procedencia de la devolución de ingreso indebido de una liquidación firme, en un supuesto de un pronunciamiento de nulidad por inconstitucionalidad parcial de los artículos 117, 1 y 117, 2 a) e inconstitucionalidad total del artículo 110, 4 del TRLHL.

Pues bien, como antes hemos apuntado, si bien cuando ya ha sido resuelta la contienda por sentencia con fuerza de cosa juzgada, el artículo 40 LOTC excluye expresamente la aplicación retroactiva de la nulidad del precepto, el segundo escenario en el que ahora nos encontramos, es qué ocurre cuando se pretende la extensión retroactiva de dicha nulidad a situaciones consolidadas al haber alcanzado firmeza en vía administrativa una liquidación tributaria, como aquí ocurre; el propio TC en sentencias como la 45/1989, 20 de Febrero y 180/2000 de 29 de Junio, y 60/2015 de 18 de Marzo, apelando al principio de seguridad jurídica del artículo 9, 3 constitución y de igualdad del artículo 14 de la constitución amplía dicho límite a las situaciones de firmeza administrativa porque lo contrario "entrañaría un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales", es decir en esos supuestos el TC expresamente se pronuncia sobre el carácter limitado del efecto retroactivo de esas





sentencias, pero en el caso de la STC 59/2017 nada se dice sobre los efectos retroactivos de la misma, y si bien el mentado artículo 40,1 LOTC, sólo limita la revisión de situaciones consolidadas por sentencias con efecto de cosa juzgada, nada dice de los actos administrativos firmes, lo que nos debe llevar a estudiar el posible encaje en este caso de alguno de los supuestos en el que la LGT permite la devolución como ingreso indebido de una liquidación firme, sin olvidar que la doctrina y la jurisprudencia son unánimes a la hora de afirmar que todos los supuestos de nulidad radical deben ser interpretados de manera restrictiva, pues la vía extraordinaria de la revisión de actos nulos de pleno derecho no puede convertirse en una vía indirecta de impugnación, para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza al no haber sido impugnados en tiempo y forma. Esta interpretación restrictiva tiene también la consecuencia de que, si no queda acreditada la concurrencia de alguno de los supuestos legales de revisión de manera fehaciente e indiscutible, la solicitud de revisión pueda ser considerada carente de fundamento y rechazada de plano en aplicación de lo dispuesto en los artículos 217.3 LGTy 102.3 LPAC. Por último, ya adelantamos que como luego se expondrá, en STS de 8-6-2017 se desestimó la pretensión de nulidad de pleno derecho de una liquidación que adquirió firmeza en vía administrativa, concurriendo similares requisitos a los aquí estudiados."

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes en atención a las dudas de derecho que suscita la cuestión debatida siendo buena prueba de ellos las diversas interpretaciones doctrinales y judiciales habidas sobre la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] Y [REDACTED] contra la resolución presunta identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicándoles que, por razón de la cuantía, contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez sustituta.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

